



NI	—	11212	—	EXP Físico
RAD	—	680016106063202000029		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — MAYO — 2023

* * * * *

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de permitir garantizar la caución fijada para acceder al subrogado de la libertad condicional ya concedido, mediante la constitución de póliza judicial.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE LUIS JEREZ VERA					
Identificación	1.098.670.679					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON (por otro asunto)					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	11	11	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	11	2021
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	22	12	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	½ SMLMV	-	X	
----------------------	---------	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver el asunto, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra a cargo de establecimiento penitenciario y carcelario perteneciente al circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es esta ciudad.

2. Caso en concreto

El sentenciado deprecia “amparo de pobreza” frente a la caución fijada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

Para acreditar su falta de capacidad económica, aporto documentos tales como Certificado del IGAC, certificado de la DIAN y de la oficina del tránsito de Bucaramanga.

Sobre el particular, necesario es tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía con el art. 369 de la ley 600 de 2000 (exequible constitucionalmente mediante decisión C-316/02), en la ley 906 de 2004 –art. 319- no hay topes ni mínimos ni máximos para fijar las cauciones prendarias, entendiéndose que en todo caso para la fijación de las mismas influye entre otros factores, la capacidad económica del obligado, y en este evento teniendo como base las afirmaciones del sentenciado, en aplicación del principio de la buena fe y cotejadas estas con el hecho de no existir ningún asomo en el proceso sobre que el penado cuente con un patrimonio disponible para cubrir la caución fijada en forma dineraria, y en observancia a que desde el momento en que se otorgó la mencionada libertad, han transcurrido varios meses, sin que la hubiese efectivamente pagado.

Así mismo, en virtud del principio de integración del art. 25 de la Ley 906 de 2004, y dado que las “clases” de cauciones no es una materia expresamente regulada en dicho Código, es plausible acudir al art. 603 de la Ley 1564 de 2012 que no se opone a la naturaleza del procedimiento, que indica:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.



Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad". (negrilla fuera del texto).

3. Determinación

Son todos estos factores expuestos, los que razonablemente conllevan a este Juzgado a permitir que el sentenciado garantice la caución fijada para acceder a la Prisión Domiciliaria, mediante la **constitución de póliza judicial y se certifique el pago de la prima** (arts. 1036 y ss del Cód. de Comercio).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** que el sentenciado garantice mediante la **constitución de póliza de seguros judicial la caución fijada en la sentencia**, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, allí concedido.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden os recurso de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	